



Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Montón  
Responsable de la campaña nuclear  
Greenpeace España  
C/ San Bernardo, 107  
28015 - Madrid

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR  
REGISTRO GENERAL  
**SALIDA 10028**  
Fecha: 30-11-2015 12:17

Madrid, 30 de noviembre de 2015

Estimada Sra. Montón:

En relación con su escrito recibido en este Organismo el 19 de octubre de 2015, registro de entrada 16887, adjunto le remito respuesta.

Atentamente,

**GREENPEACE**  
C.I.F. G-28947653  
SAN BERNARDO, 107 - 1º  
Tel: 91 444 14 00  
Fax: 91 447 13 71  
28015 - MADRID

Enrique García Fresneda  
Director del Gabinete Técnico de la Presidencia

## RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

---

**SOLICITANTE** Greenpeace (Raquel Montón)  
**FECHA** 19/10/2015  
**Nº REGISTRO** 16887  
**ASUNTO** Resultados de análisis en Palomares y solicitud de investigación.

La caracterización radiológica de las zonas de Palomares y Vera afectadas por el accidente de 1966 fue realizada por el Ciemat, que efectuó medidas en una superficie de más de 600 Ha incluyendo las denominadas zonas 2, 3 y 6. Es por tanto ese organismo público el que dispone de toda la información detallada al respecto y al que compete la investigación sobre los valores medidos por Greenpeace.

Hay que señalar que, ante las importantes transformaciones que se estaban produciendo en Palomares, como consecuencia de la evolución del sector agrícola y de la aparición de nuevas actividades socioeconómicas, el CSN realizó una evaluación detallada de toda la información disponible sobre la situación radiológica aportada por el Ciemat y definió, en 2003, unos criterios radiológicos a fin de determinar la necesidad de controlar y restringir el uso de los terrenos afectados, teniendo en cuenta la normativa de protección radiológica y la práctica internacional.

Estos criterios de restricción de uso se definieron antes de que se planteara un plan de rehabilitación, y se determinaron considerando todos los radioisótopos presentes:  $^{241}\text{Am}$ ,  $^{238}\text{Pu}$ ,  $^{239-240}\text{Pu}$  y  $^{241}\text{Pu}$ .

Teniendo en cuenta dichos isótopos y sus relaciones, los criterios de restricción de uso de los terrenos establecidos por el CSN, expresados en términos de la concentración de  $^{241}\text{Am}$  en el suelo, son:

- Restricción total: Una concentración de  $^{241}\text{Am}$  igual o superior a 5 Bq/g, considerando la presencia conjunta de isótopos de Americio y Plutonio en las relaciones encontradas en Palomares.
- Restricción parcial: Una Concentración de  $^{241}\text{Am}$  comprendida entre a 5 y 1 Bq/g, considerando la presencia conjunta de isótopos de Americio y Plutonio en las relaciones citadas.

Se considera que si la concentración de  $^{241}\text{Am}$  es inferior a 1 Bq/g no es necesario establecer restricciones de uso.

Una vez restringido el acceso a las zonas expropiadas y ocupadas, la eliminación de las restricciones pasa a depender de la realización de actividades de limpieza y rehabilitación de los terrenos vallados, lo que implica, de acuerdo con la legislación española vigente, llevar a cabo la intervención.

Las intervenciones suponen la realización de actividades que tienen como objeto evitar o reducir la exposición de las personas a la radiación procedente de fuentes de radiación que no son parte de las actividades autorizadas de acuerdo con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de

diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas. En este Reglamento se establecen los valores de exención para determinar cuándo una instalación puede considerarse exenta.

Las intervenciones se regulan en España en el TÍTULO VI (Intervenciones) del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes (RPSRI) y, en el caso de Palomares, en lo referente a las exposiciones perdurables. Se entiende por exposición perdurable la producida por la contaminación residual generada por accidentes nucleares o radiológicos o por el ejercicio de una práctica o actividad laboral del pasado. De acuerdo con el RPSRI, el Consejo de Seguridad Nuclear establecerá niveles de intervención que constituirán indicaciones para determinar en qué situaciones es adecuada una intervención. El Consejo debe, además, informar favorablemente cualquier programa de rehabilitación propuesto por la entidad responsable de su realización.

El Consejo, en Julio de 2015 ha establecido unos niveles de intervención para la rehabilitación de la zona afectada por el accidente de Palomares, teniendo en cuenta el conocimiento actual de las características de los terrenos. Los valores de concentración de <sup>241</sup>Am aprobados suponen el uso sin restricciones del suelo y tienen en cuenta la presencia conjunta de todos los radionucleidos existentes en Palomares. Estos valores, referidos a las distintas zonas en que se dividen los terrenos afectados), son 1 Bq/g en las zonas 2 y 3, considerando un escenario agrícola-residencial, y 4 Bq/g en la zona 6, considerando un escenario únicamente residencial, por las características de los terrenos.

El CSN suscribe la caracterización radiológica realizada por el Ciemat, avalada por el Organismo Internacional de Energía Atómica (Revisión “entre pares” realizada en 2009) y la Comisión Europea (Verificación en el marco del Artículo 35 del tratado de Euratom, en 2010) y las medidas adoptadas para restringir el uso de las zonas afectadas, cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de los criterios radiológicos establecidos previamente.

Las expropiaciones y ocupaciones de terreno, que se llevaron a cabo teniendo en cuenta la caracterización radiológica realizada por el Ciemat, se ajustan a los criterios de restricciones de uso establecidos por el CSN, derivados de criterios de dosis a los miembros del público. Las actividades de limpieza para la rehabilitación de estos terrenos se deberán realizar conforme a los niveles de intervención establecidos por el CSN.

Los “límites marcados por las directivas europeas” a que se refiere el escrito de Greenpeace son, tal como se deduce de su informe, los valores de exención que en España se establecen en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, cuyo objeto es determinar cuándo una instalación puede considerarse exenta y no son, por tanto, de aplicación a las intervenciones.